



V LEGISLATURA NÚM. 136

6 de marzo de 2003

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-40 Reguladora de la licencia comercial específica.

Del **Grupo Parlamentario Coalición Canaria-CC.**

Página 2

Del **Grupo Parlamentario Popular.**

Página 4

Del **Grupo Parlamentario Coalición Canaria-CC.**

Página 6

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario.**

Página 6

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-40 *Reguladora de la licencia comercial específica.*

(*Publicación: BOPC núm. 102, de 17/2/03.*)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Economía, Comercio, Industria y Energía, en reunión celebrada el día 27 de febrero de 2003, tuvo conocimiento de las enmiendas al

artículo presentadas al proyecto de ley Reguladora de la licencia comercial específica, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 28 de febrero de 2003.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA-CC

(Registro de entrada núm. 516, de 25/2/03.)

ENMIENDA NÚM. 4

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC) al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de la licencia comercial específica (PL-40).

En Canarias, a 25 de febrero de 2003.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

Primera.

Enmienda de modificación al artículo 6. Grupo de empresas.

Sustituir la palabra “*cierto*” por “*un evidente*”.

El final del texto del artículo quedaría así:

“Reglamentariamente se podrán incluir en este concepto otros supuestos que pongan de manifiesto **un evidente** grado de dependencia entre empresas, enseñas o establecimientos.”

ENMIENDA NÚM. 2

Segunda.

Enmienda de adición al artículo 7. Criterios para el otorgamiento de las licencias comerciales específicas.

Añadir la frase “*de ese tipo de productos*”.

El final del texto del artículo quedaría así:

“... empresa solicitante o del grupo de empresas al que pertenece, en la oferta comercial **de ese tipo de productos**, de la isla o de la zona de atracción comercial del establecimiento comercial proyectado.”

ENMIENDA NÚM. 3

Tercera.

Enmienda de adición al artículo 8. Procedimientos relativos a las licencias comerciales específicas.

Añadir un párrafo completo, al final del punto 2, letra d), de manera que quede así:

“d) Informe de la dirección general competente en materia de comercio sobre los efectos de la concesión de la nueva licencia en la estructura comercial existente. **Dichos efectos se ponderarán teniendo en cuenta la participación de la empresa solicitante o del grupo de empresas al que pertenece en la oferta comercial, del tipo de productos a comercializar, de la isla o de la zona de atracción comercial del establecimiento comercial proyectado. Cuando la participación de la empresa supere el límite que se fije reglamentariamente, dicho informe será negativo.**”

Cuarta.

Enmienda de supresión al artículo 10. Revocación de la licencia comercial específica.

Suprimir en el apartado c) el párrafo que empieza “... *concedida previamente por la Administración...*”, hasta el final del mismo.

El nuevo apartado c) quedaría redactado en los siguientes términos:

“c) Por la alteración de las condiciones subjetivas del titular de la licencia comercial específica.”

ENMIENDA NÚM. 5

Quinta.

Enmienda de adición al artículo 11. Transmisión de la licencia comercial específica.

Añadir un segundo párrafo, después del punto y aparte del actual, con el siguiente texto:

“La licencia perderá su eficacia por la alteración de las condiciones subjetivas del titular de la licencia comercial específica concedida previamente por la Administración, ya sea por venta del establecimiento o de la sociedad titular del mismo, fusión, absorción y, en general, por cualquier cambio de la estructura de control de la sociedad titular del establecimiento por la cual ésta quede sometida al control efectivo de una persona física o jurídica distinta o su inserción en un grupo de empresas diferente a aquellos que ejercían su control en el momento de otorgamiento de la licencia comercial específica, cuando la transmisión de la misma no haya sido autorizada previamente por la Administración de la Comunidad Autónoma. En este caso la licencia será revocable conforme a lo establecido en el artículo anterior.”

ENMIENDA NÚM. 6

Sexta.

Enmienda de adición de disposición adicional.

Se añade una nueva disposición adicional, por lo que la actual disposición adicional única, pasa a ser disposición adicional primera.

La nueva disposición adicional tiene el siguiente texto:

“Segunda.- Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 4/1994, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias, los cuales quedan redactados como sigue:

‘Artículo 11.- De los horarios comerciales.

1.- El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será determinado libremente por cada comerciante, sin que el mismo

pueda sobrepasar el máximo establecido por el Gobierno.

2.- Los domingos y días festivos no serán hábiles para el ejercicio de la actividad comercial, salvo los expresamente autorizados.

Corresponderá al Consejero competente en materia de comercio, oídas las comisiones competentes en materia de comercio, determinar los domingos y festivos que se consideren hábiles para cada año, en el marco de la normativa básica estatal.

3.- Por el Gobierno se regulará el régimen de excepciones a lo dispuesto en el presente artículo’.”

ENMIENDA NÚM. 7

Séptima.

Enmienda de modificación a la disposición transitoria.

Primera.- Solicitudes de licencias en tramitación.

Al final del punto 1, se sustituye “... *en los artículos 4 y 5 mediante...*”,

por: “... *en el artículo 8 mediante...*”

ENMIENDA NÚM. 8

Octava.

Enmienda de modificación a la disposición transitoria.

Sexta.- Procedimiento para la licencia de los establecimientos del artículo 1.1 d).

Al final del único párrafo, se sustituye “... *en el artículo 8.2 c) de esta Ley.*”,

por: “... *en el artículo 8.2 d) de esta Ley.*”

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 527, de 26/2/03.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 135.4 del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 10 enmiendas al proyecto de ley Reguladora de la licencia comercial específica (PL-40).

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de febrero de 2003.-
PORTAVOZ DEL GPP POPULAR, Javier Sánchez-Simón Muñoz.

ENMIENDA NÚM. 9

1.- Enmienda de adición.

Añadir un nuevo apartado, 5º al artículo 3, con la siguiente redacción:

“5º.- La consejería competente en materia de comercio determinará el número y superficie de grandes establecimientos comerciales en las zonas de expansión urbanística de cada isla. A estos centros comerciales se les aplicará lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley. La consejería competente podrá imponer una reserva de metros cuadrados de superficie de venta a favor del pequeño comercio equivalente al 20% de la superficie total del centro comercial, así como el establecimiento de cargas a la empresa promotora destinada a la cofinanciación de las infraestructuras necesarias para su establecimiento.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

2.- Enmienda de modificación.

Modificar el contenido del artículo 6 sustituyendo la palabra “*cierto*” por la de “*evidente*”.

JUSTIFICACIÓN: Por entender que es un término gramatical que encaja más con el contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 11

3.- Enmienda de adición.

Al artículo 7, se añade la expresión “*de ese tipo de productos*”, al final del segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN: El objeto es de completar la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 12

4.- Enmienda de modificación:

Al artículo 8, letra d), se modifica su contenido, quedando de la siguiente forma:

“d) Informe de la dirección general competente en materia de comercio sobre los efectos de la concesión de la

nueva licencia en la estructura comercial existente. **Dichos efectos se ponderarán teniendo en cuenta la participación de la empresa solicitante o del grupo de empresas al que pertenece en la oferta comercial, del tipo de productos a comercializar, de la isla o de la zona de atracción comercial del establecimiento comercial proyectado. Cuando la participación de la empresa supere el límite que se fije reglamentariamente dicho informe será negativo.”**

JUSTIFICACIÓN: Se completa especificando el contenido del informe que debe evacuar la dirección general competente en materia de comercio.

ENMIENDA NÚM. 13

5.- Enmienda de modificación.

Al artículo 10, apartado c) a partir de “*licencia comercial específica*”, se suprime el resto quedando redactado de la siguiente forma:

“c) Por la alteración de las condiciones subjetivas del titular de la licencia comercial específica.”

JUSTIFICACIÓN: El motivo de la supresión viene determinado por entender que por razones de sistemática su ubicación es más adecuada en el artículo 11 del texto, manteniéndose en el artículo 10 como causa de revocación la alteración de las condiciones subjetivas del titular de la licencia comercial específica.

ENMIENDA NÚM. 14

6.- Enmienda de modificación.

Al artículo 11: Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Transmisión de la licencia comercial específica.

La transmisión de la licencia comercial específica, por cualquier título ya sea con anterioridad o posterioridad a la apertura del establecimiento comercial queda sujeta a la previa autorización administrativa, que se otorgará tras la tramitación del correspondiente procedimiento conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente. Entre otros criterios se ponderará, especialmente, la Cuota de Participación del solicitante en la superficie de venta de la estructura comercial de la zona y de la isla. El plazo máximo para resolver y notificar sobre la solicitud de autorización será de tres meses transcurridos los cuales sin que se produzca resolución expresa, el solicitante podrá entender desestimada su solicitud mediante silencio negativo.

La licencia perderá su eficacia por la alteración de las condiciones subjetivas del titular de la licencia comercial específica concedida previamente por la Administración, ya sea por venta del establecimiento o de la sociedad titular del mismo, fusión, absorción y, en general, por cualquier cambio de la estructura de

control de la sociedad titular del establecimiento por la cual ésta quede sometida al control efectivo de una persona física o jurídica distinta o su inserción en un grupo de empresas diferente a aquellos que ejercían su control en el momento de otorgamiento de la licencia comercial específica, cuando la transmisión de la misma no haya sido autorizada previamente por la Administración de la Comunidad Autónoma. En este caso la licencia será revocable conforme a lo establecido en el artículo anterior.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

7.- Enmienda de modificación.

En la disposición transitoria primera, se sustituyen los números 4 y 5, por el 8, por tratarse de un error material.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

8.- Enmienda de adición.

En la disposición transitoria tercera, incluir el siguiente párrafo.

“No obstante lo dispuesto en párrafo anterior, podrán continuar la tramitación las licencias urbanísticas de obras respecto de aquellos establecimientos cuya apertura, modificación, ampliación o traslado, en el momento de su solicitud, no hubieran requerido en ningún caso, licencia comercial específica sus titulares.”

JUSTIFICACIÓN: Se trata de acotar la eficacia retroactiva de la norma.

ENMIENDA NÚM. 17

9.- Enmienda de modificación.

En la disposición transitoria quinta, al no contemplar los establecimientos mayoristas en el cómputo de las cuotas para el caso de alimentación, se procede a incorporarlos, quedando redactada en los siguientes términos:

“Quinta.- Zonas de atracción comercial.

Hasta tanto se apruebe el desarrollo reglamentario, el informe de la dirección general competente en materia de comercio, previsto en los artículos 4, 5 y 8 de la presente Ley será negativo y vinculante cuando el solicitante, por sí mismo o junto con las demás personas físicas o jurídicas pertenecientes al mismo grupo, ostente una participación superior al 30% de la superficie de venta en las zonas de atracción comercial de Grado I y II previstas en el decreto por el que se aprueban los criterios generales de equipamiento comercial de Canarias, o supere el 25% de esta superficie en la isla. **En el caso de que los productos que se oferten sean del sector de la alimentación, para el computo de las cuotas referidas anteriormente, también se tendrá en cuenta la superficie de venta de los establecimientos dedicados a la venta al por mayor pertenecientes al solicitante directamente o al grupo de empresas al que pertenezca.”**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

10.- Enmienda de modificación.

En la disposición transitoria sexta, se sustituye la letra c), por la d) al tratarse de un error material.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA-CC

(Registro de entrada núm. 559, de 27/2/03.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-CC, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley Reguladora de la licencia comercial específica (PL-40).

En Canarias, a 26 de febrero de 2003.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 19

1.- Enmienda de modificación
Al artículo 4.1 apartado B)

Texto de la enmienda:

“B) Establecimientos comerciales dedicados total o preferentemente a la venta de saldos, es decir, aquéllos que se dedican con carácter exclusivo o principal a la

venta de productos que hayan sufrido una importante pérdida en su valor comercial debido a su obsolescencia o a la reducción objetiva de sus posibilidades de utilización.”

ENMIENDA NÚM. 20

2.- Enmienda de supresión
A los subapartados a) y b) del artículo 4.1 B).

ENMIENDA NÚM. 21

3.- Enmienda de adición
Al final del artículo 4.1 B)

Texto de la enmienda:

“No se considerarán establecimientos dedicados a la venta de saldo aquéllos que, de forma exclusiva, venden productos defectuosos, deteriorados o desaparejados y cuya superficie útil de venta al público no supere los 600 m².”

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 560, de 27/2/03.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA, COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora de la licencia comercial específica (PL-40), numeradas de la 1 a la 10.

Canarias, a 26 de febrero de 2003.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda Nº 1
De modificación artículo 4
Apartado 1
Subapartado B)
Segundo párrafo

Se sustituye el texto propuesto para el segundo párrafo del apartado 1 B) del artículo 4, por el siguiente:

“Se entiende que un establecimiento comercial se dedica preferentemente a la venta de saldo cuando más de la mitad de la superficie útil para la exposición y venta al público esté dedicada a dichos productos, o cuando **más de** la mitad de los artículos ofertados sean de saldo.”

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda Nº 2
De adición artículo 4
Nuevo apartado 2

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 4 (desplazando la numeración posterior), con el siguiente texto:

“2. No estarán sujetos a la obtención de licencia comercial específica los establecimientos comerciales dedicados, total o preferentemente, a la venta de saldos, cuya superficie útil de venta al público no supere los 600 m², siempre que se trate de productos defectuosos, deteriorados o desaparejados.”

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda Nº 3
De modificación artículo 8
Apartado 2
Subapartado c)

Se añade en el texto propuesto para el apartado 2 c) del artículo 8, lo siguiente:

“c) Informe **del Tribunal de la Competencia**, con carácter preceptivo... (resto sigue igual)”

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda Nº 4
De modificación artículo 8
Apartado 2
Subapartado c)

Se sustituye en el texto propuesto para el apartado 2.c) del artículo 8, lo siguiente:

Sustituir: "... *con el mismo carácter.*"

Por: "... *que se creará al efecto.*"

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda Nº 5
De modificación artículo 8
Apartado 2
Subapartado c)

Se suprime en el texto propuesto para el apartado 2 c) del artículo 8, lo siguiente:

"... , *con el mismo carácter.*"

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda Nº 6
De modificación artículo 12
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 12, por el siguiente:

"2. La infracción anterior se sancionará con multa desde **15.000** euros hasta **600.000** euros, graduándose la cuantía en función de los criterios establecidos en el artículo 49.3 de la *Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias.*"

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda Nº 7
De modificación disposición adicional
Única

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional única, por el siguiente:

"**Única.**- Por el Gobierno de Canarias, y en el plazo de seis meses, se adoptarán las medidas adecuadas para la elaboración y actualización permanente de un censo de

establecimientos comerciales, donde se recoja la información relativa a la titularidad, actividad, superficie y demás datos de interés relativos a los establecimientos comerciales existentes en Canarias. A tal efecto, los cabildos insulares, ayuntamientos, cámaras oficiales de comercio y demás entidades públicas, dentro del ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, vendrán obligadas a comunicar a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias los datos necesarios para la elaboración y actualización permanente del mencionado censo, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan."

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda Nº 8
De adición disposición adicional
Segunda

Se añade una nueva disposición adicional segunda, con el siguiente texto:

"**Segunda.**- Por el Gobierno de Canarias, y en el plazo de seis meses, se creará un Observatorio del Comercio de Canarias que, con representación de los agentes implicados, actúe como órgano asesor y consultivo, rindiendo anualmente un informe sobre la evolución del sector comercial."

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda Nº 9
De adición disposición adicional
Tercera

Se añade una nueva disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

"**Tercera.**- A los efectos de lo establecido en el artículo 8.2 c), en el plazo de un mes de la entrada en vigor de la presente Ley, se creará el Servicio Canario de Defensa de la Competencia."

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda Nº 10
De supresión disposición transitoria
Cuarta

Se suprime la disposición transitoria cuarta.

